GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES X | Caracas, lunes 18 de julio de 2011 | Número 39.715

SUMARIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS

Los abusos flagrantes del poder monopólico en muchos sectores de la economía han originado que la base de acumulación de capital se materialice en los elevados márgenes de ganancia que implica el alza constante de precios sin ninguna razón más que la explotación directa e indirecta del pueblo.

Sabido es que las asimetrías de los agentes en la dinámica económica han derivado en precios altos y en daños incalculables a la economía de los consumidores.

El poder monopólico o monopsónico y la cartelización, se han constituido en la política aplicada, por los empresarios, para dominar el mercado, siendo ellos quienes fijan los precios y condiciones comerciales, que no se corresponde a referentes internacionales, ni obedecen a una estructura de costos justificable.

La generalización de prácticas especulativas produce niveles de inflación exacerbados, que terminan erosionando no solo el poder adquisitivo de la población, sino el potencial de las pequeñas y medianas empresas (PyME´s) y con el comercio minorista, impidiendo el desarrollo económico de alternativas productivas y de mayor número de iniciativas empresariales.

La existencia de precios altos en el mercado de insumos y en los servicios, reduce la rentabilidad mínima necesaria y resta capacidad para financiar nuevas inversiones.

El pago de precios altos por parte de los consumidores reduce la capacidad de adquirir otros bienes o de ahorrar.

Las utilidades que legítimamente podrían obtener las empresas de menor tamaño, o del ahorro que sería posible para los consumidores, son transferidas en forma de precios altos a empresas que realizan prácticas especulativas.

Por lo antes expuesto, es necesaria una Ley de Costos y Precios Justos que coadyuve la acción del Ejecutivo Nacional en la implementación de políticas de democratización de acceso de todas las venezolanas y todos los venezolanos, de manera equitativa, a los bienes y servicios.

Decreto N° 8.331 14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en concordancia con el artículo 5°, literal a de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer las regulaciones, así como los mecanismos de administración y control, necesarios para mantener la estabilidad de precios y propiciar el acceso a los bienes y servicios a toda la población en igualdad de condiciones, en el marco de un modelo económico y social que privilegie los intereses de la población y no del capital.

Ámbito

Artículo 2°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son aplicables en todo el territorio nacional, a las relaciones establecidas entre sujetos de derecho público o privado que, con ocasión de su giro comercial, productivo o de prestación de servicios, determinen los precios que correspondan a la venta de bienes o la prestación de servicios, así como los costos inherentes a tales operaciones

Sujetos de Aplicación

Artículo 3°. Se tendrán como sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que, con ocasión del desempeño de sus actividades dentro del territorio nacional, produzcan, importen o comercialicen bienes, o presten servicios, por lo cual reciban una contraprestación pecuniaria que satisfaga su intercambio.

Igualmente, serán aplicables las regulaciones del presente instrumento a los sujetos indicados en el encabezado del presente artículo, aún cuando los precios de los productos comercializados o los servicios prestados sean objeto de regulación por parte del Estado.

Se exceptúan de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley los bancos e instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Fines

Artículo 4º. Los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán materializados a través del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios. Tales fines son los siguientes:

1. Establecer mecanismos de control previo a aquellas empresas cuyas ganancias son excesivas en proporción a las estructuras de costo de los bienes que producen o comercializan, o de los servicios que prestan.

2. Identificar los agentes económicos que, por la contraprestación de servicios, o ventas de productos, fijan precios excesivos.

3. La fijación de criterios justos de intercambio.

4. Propiciar la implementación de precios justos a través de mecanismos que permitan sincerar costos y gastos.

5. Promover el desarrollo de prácticas administrativas con criterio de equidad y justicia social.

6. Incrementar la eficiencia económica como factor determinante en la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades humanas.

7. Continuar elevando el nivel de vida del pueblo venezolano.

8. Favorecer la inserción de la economía nacional en el área regional e internacional, promoviendo y favoreciendo la integración latinoamericana y caribeña, defendiendo los intereses económicos y sociales de la nación.

9. Proveer las herramientas para la captación de información que sirva a la formulación de criterios técnicos que permitan hacer efectivas las reclamaciones de los consumidores ante las conductas especulativas y otras conductas irregulares que menoscaben sus derechos en el acceso a bienes y servicios.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS

Principios

Artículo 5º. En la interpretación y aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán ser observados los principios económicos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes de la República y, en especial, los establecidos en el presente Capítulo.

Principio de Desarrollo Socioproductivo

Artículo 6º. El Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios se orienta al logro del desarrollo socioeconómico, armónico endógeno, garantizando de esta manera el vivir bien de la sociedad venezolana.

Principio de Equidad

Artículo 7º. El Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios promueve el uso de la planificación, y el control de los costos empresariales que coadyuvan a la generación y construcción de precios justos.

Principio de Dinamismo

Artículo 8º. El Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios se organiza y funciona de acuerdo a las nuevas tendencias, necesidades y cambios que ocurren dentro de la estructura económica y las relaciones socioproductivas de la Nación, en observancia a la Constitución Nacional y demás Leyes vigentes.

Principio de Simplicidad Administrativa

Artículo 9º. La Prestación de servicios y el cumplimiento de la función pública a través del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios deben concentrar y establecer los trámites administrativos indispensables, para reducir, según la utilidad, el número de requisitos y recaudos, que permitan la correcta y oportuna evaluación y procesamiento de los trámites inherentes al Sistema.

De igual manera, deben proporcionar mecanismos ágiles y sencillos para procesar las consultas, propuestas, opiniones, denuncias, sugerencias y quejas que realicen los usuarios y usuarias sobre los servicios prestados.

TITULO II
DE LA DETERMINACIÓN DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO NACIONAL DE PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS

Obligatoriedad de Inscripción

Artículo 10. Los sujetos a los cuales resulte aplicable el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán inscribirse y mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, el cual estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo o Ejecutiva de la República, mediante Resolución, podrá establecer la obligatoriedad de demostrar la inscripción ante el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios a los efectos de la realización de determinados trámites administrativos, o la obtención de autorizaciones o beneficios por parte del Ejecutivo Nacional.

Los Ministros y Ministras del Poder Popular también podrán establecer la obligación señalada en el aparte anterior, respecto de las gestiones y trámites bajo su competencia, o atribuidos a los entes adscritos a su Despacho.

Régimen del Registro

Artículo 11. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios dictará las normas mediante las cuales se establezca el régimen del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, relativas a su creación, organización, funcionamiento, condiciones, requisitos, deberes, procedimiento, procesamiento y uso de la información y, en general, todos los aspectos que resulten necesarios para la obtención y administración de la información por el mencionado Registro.

El reglamento interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios establecerá las unidades administrativas o funcionales a cuyo cargo se encuentre la inscripción de los interesados y las interesadas en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, así como las unidades que conocerán, respectivamente, de los recursos de reconsideración y jerárquicos.

Recursos contra la negativa de inscripción

Artículo 12. Contra la negativa de inscripción por parte del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, el interesado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, podrá interponer, a su elección, el Recurso de Reconsideración, o el Recurso Jerárquico.

El Recurso de Reconsideración será interpuesto ante el funcionario que emitiere la negativa de inscripción y deberá ser resuelto por dicho funcionario dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes al de su interposición.

El Recurso Jerárquico será interpuesto ante el funcionario o unidad indicada en el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, y será resuelto dentro del lapso de veinticinco (25) días hábiles siguientes al de

su interposición.

Cuando el reglamento interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios no indicare a cual unidad o funcionario corresponde el conocimiento del Recurso Jerárquico, éste corresponderá al Superintendente Nacional de Costos y Precios.

CAPÍTULO II
DE LA CATEGORIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SEGÚN LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS

Categorización de bienes y servicios

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá establecer la categorización de bienes y servicios, o de sujetos, atendiendo a los criterios técnicos que estime convenientes, pudiendo establecer distintos regímenes para bienes y servicios regulados, controlados o no sujetos, en función del carácter estratégico de los mismos y en beneficio y protección de los ciudadanos y ciudadanas que acceden a ellos. Para los sujetos de las distintas categorías determinadas en aplicación del presente artículo, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá disponer distintos requisitos, condiciones, deberes o mecanismos de control, en función de las características propias de los bienes o servicios, del sector que los produce o comercializa, o de las personas que acceden a ellos.

Participación popular en la categorización

Artículo 14. A los efectos de la categorización a que refiere el artículo anterior, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá establecer mecanismos de participación de las comunidades organizadas, o grupos de consumidores, para que los mismos aporten su conocimiento y experiencia en el acceso a determinados bienes y servicios.

Así mismo, podrá convocar a mesas de trabajo u otros mecanismos de participación al sector privado organizado, a los efectos de que expongan sus consideraciones en la definición de los caracteres de las categorías cuya planificación se previere.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PRECIOS

Órgano rector

Artículo 15. La determinación o modificación de precios sobre los cuales se regirá el Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, será competencia de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Procedimientos

Artículo 16. Se tendrán por determinados o modificados los precios que componen el Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios:

1. Cuando el sujeto los hubiere determinado previo a la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, informándolos oportunamente a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, sin que dicho órgano hubiere efectuado la modificación de oficio del mismo. Salvo que se que se tratase de bienes o servicios sometidos a regulación de precios por el Ejecutivo Nacional.

2. Cuando hubieren sido establecidos mediante acto dictado por los órganos o entes competentes, cuando se trate de bienes o servicios sometidos a regulación de precios por el Ejecutivo Nacional.

3. Cuando la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, sobre la base de la información aportada por los sujetos del presente Decreto Ley y de conformidad con lo dispuesto en el mismo sobre el particular, proceda a determinar el precio justo del bien o servicio, o efectúe su modificación, de oficio, o a solicitud del interesado.

   La Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá establecer a cargo de los sujetos de regulación mediante el presente Decreto Ley la obligación de colocar en sus listas de precios, o en el marcaje de los productos, una leyenda que indique que los precios han sido registrados, determinados o modificados de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Componentes del Precio

Artículo 17. Para la determinación del precio justo de bienes y servicios el órgano o ente competente podrá fundamentarse en:

1. Información suministrada por los administrados, bien a requerimiento del órgano actuante, o recabada de otros órganos de la Administración Pública que la tuvieren a disposición. Dicha información debe estar conforme a sus estructuras de costos directos, indirectos, gastos generales, de administración, de distribución y venta, cuando procedan, así como la utilidad esperada con base a las expectativas y riesgos asumidos.

2. Elementos que, por su vinculación con el caso sometido a consideración para determinación del precio justo de determinado bien o servicio, hagan mérito para presumirse válidos para la determinación de los aspectos que conforman el precio, o el costo que lo compone.

Cálculo

Artículo 18. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá establecer lineamientos para la planificación y determinación de los parámetros de referencia para la determinación de precios justos. Dichos lineamientos pueden tener carácter general, sectorial, particular, o ser categorizados según las condiciones vinculantes o similares entre grupos de sujetos.

Dichos lineamientos deberán ser notificados previamente a los sujetos, de manera personal, si se trata de lineamientos particulares, o mediante publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuando se trate de lineamientos aplicables a sectores o categorías de sujetos.

Los lineamientos establecidos conforme lo señalado en el presente artículo servirán a los efectos del cálculo del precio justo de los bienes y servicios a los cuales se refieran, así como para la desagregación de los respectivos costos o componentes del precio.

Relación de costos

Artículo 19. Los costos y gastos informados al Sistema Automatizado de Administración de Precios no podrán exceder a los registrados contablemente.

A efectos de la aplicación del presente artículo, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios creará los modelos o formularios que estime conveniente, estableciendo en los mismos el nivel de desglose de información necesaria para la mejor administración de los datos suministrados y el cumplimiento de las funciones otorgadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Uso de modelos económicos

Artículo 20. La determinación o modificación de precios, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, se

efectuará mediante modelo de análisis estadístico seleccionado por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios considerando la data registrada en el Sistema Automatizado de Administración de Precios.

Solicitud de modificación de Precios

Artículo 21. En los casos que el interesado manifieste se desacuerdo con el precio determinado por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios de conformidad con el presente Capítulo, podrá presentar su solicitud de evaluación de ajuste en la oportunidad, condiciones, y cumplidos los requisitos, que establezca la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Incorporación de bienes y servicios

Artículo 22. Cuando alguno de los sujetos regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deba incorporar nuevos bienes o servicios, en adición a aquellos que hubiere informado previamente a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, deberá seguir el procedimiento establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la determinación del precio justo del bien o servicio, previo a su oferta.

TÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE COSTOS Y PRECIOS

CAPÍTULO I
CONFORMACIÓN DEL SISTEMA

Órganos y entes del Sistema

Artículo 23. Conforman el Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en calidad de órgano rector, así como los Ministerios del Poder Popular y los entes descentralizados funcionalmente con competencia en las materias afines a la determinación de precios y costos de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

Órganos auxiliares

Artículo 24. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Policía Nacional Bolivariana, serán órganos auxiliares del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, los cuales estarán obligados a prestar su colaboración cuando les sea solicitada por los Órgano y entes del Sistema.

En todo caso, los órganos y entes que conforman el Sistema, en aplicación de los dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá requerir el apoyo de otros cuerpos de seguridad del Estado, de carácter nacional, estadal o municipal.

Información que compone el sistema

Artículo 25. También forman parte del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, toda la información aportada por los sujetos del presente Decreto Ley y los entes y órganos públicos, así como los costos y precios informados y registrados de conformidad con las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De la cooperación interinstitucional

Artículo 26. El Instituto para la Protección de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS), La Comisión Administración de Divisas (CADIVI), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el Banco Central de Venezuela (BCV) y el Ministerio Público, de acuerdo a sus funciones y de conformidad con el presente Decreto ley, apoyarán a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en materia de administración y control de precios.

Participación Popular

Artículo 27. La comunidad organizada apoyará coordinadamente a los órganos y entes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, a fin de lograr la eficacia en el control social, los órganos y entes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios estarán obligados a crear las condiciones necesarias a fin de lograr esta coordinación.

CAPÍTULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS

Naturaleza de la Superintendencia

Artículo 28. Se crea la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, la cual forma parte de la estructura de la Vicepresidencia de la República, correspondiéndole ejercer la rectoría del Sistema, sobre la base de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

La Superintendencia gozará de autonomía en los términos previstos en el presente Decreto Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. Gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la ley otorga a la República.

Estructura, organización y funcionamiento

Artículo 29. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, mediante su Reglamento Interno, establecerá una estructura organizativa racional que le permita ejercer con eficacia sus funciones.

El reglamento interno de la Superintendencia establecerá, además, los cargos cuyos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente, así como los límites a la incorporación de trabajadores bajo régimen de la Ley Orgánica del Trabajo.

Patrimonio de la Superintendencia

Artículo 30. El patrimonio de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios estará conformado por:

1. Las rentas, recursos, bienes y derechos que le asigne el Ejecutivo Nacional de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
2. Los recursos y bienes que obtenga por el ejercicio de sus competencias.
3. El producto de lo recaudado por concepto de multas de su competencia.
4. Las donaciones, legados y demás liberalidades que le sean otorgadas.
5. Las demás rentas, bienes e ingresos que obtenga por cualquier concepto.

Atribuciones de la Superintendencia

Artículo 31. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios ejercer la regulación, administración, supervisión, inspección, control y sanción por parte del Estado, a los agentes económicos, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Teniendo las siguientes atribuciones a su cargo:

1. Dictar su reglamento interno y demás normativa sobre estructura y funcionamiento.
2. Dictar su estatuto de personal.

3. Dictar la normativa necesaria para la implementación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley referida a mecanismos, metodología, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios para la determinación de costos y precios justos, así como para el control y seguimiento de los mismos.

4. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, control y seguimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Implementar mecanismos de control que permitan supervisar las desviaciones de los sujetos de la presente ley que favorezcan las ganancias excesivas en proporción a los costos de los bienes que producen o comercializan, o de los servicios que prestan.

6. Fijar Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) o Rangos de precios de bienes y servicios, de acuerdo a su importancia económica y su carácter estratégico, en beneficio de la población.

7. Fijar los criterios técnicos para la valoración de los niveles de intercambio justo de bienes y servicios, así como la determinación de sus precios y la ponderación de los costos que los componen.

8. Proveer asesoría y recomendaciones técnicas a los órganos y entes competentes a los efectos de la fijación de precios de los productos y servicios que, por su importancia económica o su carácter estratégico, así lo requieran, en beneficio de la población.

9. Establecer mecanismos y parámetros técnicos uniformes que permitan a los organismos públicos competentes determinar niveles excesivos en los precios de bienes o servicios, así como conductas especulativas o de boicot.

10. Emitir criterios sobre la utilización de métodos de gastos, de utilidades, así como de las capacidades instaladas y depuración de costos, a los fines de su uso en procedimientos administrativos y judiciales.

11. Diseñar, implementar y supervisar los mecanismos para la captación de información que sirva al cumplimiento de los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

12. Formular y emitir criterios técnicos que permitan hacer efectivas las reclamaciones de los consumidores ante las conductas especulativas y otras conductas irregulares que menoscaben sus derechos en el acceso a bienes y servicios.

13. Proveer al Ejecutivo Nacional de la información y recomendaciones necesarias para el diseño e implementación de políticas dirigidas a la disminución del nivel de precios, bien en determinados sectores, actividades, o en general.

14. Crear el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, establecer su normativa, administrarlo y ejercer las funciones de seguimiento y control sobre éste.

15. Solicitar a los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley la información que estime pertinente a los fines del ejercicio de sus competencias y, en especial, de las atribuciones de control y fiscalización que le han sido otorgadas por este Decreto-Ley.

16. Requerir a las entidades sometidas a la regulación y control de la Superintendencia, cuando fuere necesario y dentro del límite de las funciones que le confiere la ley, los datos, informes o documentos sobre sus actividades, así como certificar la colaboración o falta de ésta por parte del sujeto investigado.

17. Realizar la inspección y fiscalización de los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o de terceros relacionados con éstos, a los fines de la aplicación del mismo.

18. Efectuar los procedimientos para la determinación de ilícitos sancionados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley e imponer las sanciones administrativas a que haya lugar.

19. Prestar, a su discreción, servicios a entes públicos o privados, en el marco de las materias que le están atribuidas, y establecer las tarifas de dichos servicios.

20. Las demás, establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Los costos y precios justos determinados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la normativa dictada por dicho órgano al respecto, se reputan correctos, debiendo el interesado impulsar y probar lo conducente a los efectos de modificar los criterios formulados por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones.

Para la realización de actividades materiales o de carácter intelectual necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, la Superintendencia podrá auxiliarse de terceros, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con comprobada experiencia en la materia sometida a su conocimiento. Los informes o documentos emitidos por dichos auxiliares tendrán valor probatorio y podrán ser utilizados en la formulación de criterios técnicos o el establecimiento de regulaciones o mecanismos cuando la Superintendencia lo considere pertinente.

Facultades de Inspección

Artículo 32. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios tendrá las más amplia facultades de inspección y fiscalización en el ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas mediante el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o le correspondieren de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En el reglamento interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios serán establecidas las unidades a las cuales corresponda la ejecución de las inspecciones y fiscalizaciones, pudiendo el Superintendente Nacional de Costos y Precios reservarse la designación de funcionarios para inspecciones y fiscalizaciones especiales.

Los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y sus representantes, estarán obligados a brindar al personal encargado de las inspecciones y fiscalizaciones, todas las facilidades que estos soliciten.

Para la realización de actividades de verificación y otras actividades materiales de simple ejecución que sirvan a los fines de las fiscalizaciones e inspecciones, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá celebrar convenios con la comunidad organizada, con otros organismos públicos o con entes privados, encomendándoles determinadas tareas. Las actuaciones materiales realizadas en ejecución de dichos convenios tendrán valor probatorio en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, siempre que la información y documentos recabados, así como los actos ejecutados, observen el ordenamiento jurídico vigente.

Atribuciones especiales de inspección y fiscalización

Artículo 33. En el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización otorgadas a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios por el artículo anterior, podrá:

1. Realizar inspecciones y fiscalizaciones, así como la verificación de la información recibida de los sujetos del presente Decreto Ley, tanto en sus oficinas, como en las sedes o establecimientos de dichos sujetos.

2. Exigir a los sujetos de aplicación del presente Decreto Ley la información que requiera en el ejercicio de sus funciones, así como los soportes físicos o electrónicos donde dicha información repose.

3. Requerir a terceros, incluso de entes, órganos o funcionarios públicos, la información que estime necesaria a los efectos de constatar los datos aportados por los sujetos inspeccionados o fiscalizados, o suplir la información no aportada por éstos, si fuere necesario. Dicha información podrá ser retenida y asegurada si fuere necesario, de lo cual se dejará constancia mediante acta.

4. Requerir, la comparecencia a sus oficinas de los representantes de los sujetos inspeccionados o fiscalizados.

5. Practicar avalúos de bienes muebles e inmuebles.

6. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija.

7. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere necesario para la continuidad y culminación del procedimiento de inspección o fiscalización.

8. Solicitar a los tribunales competentes las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de las resultas del procedimiento.

9. Notificar al Ministerio Público sobre las presunciones de ilícitos cometidos por las entidades sometidas a la regulación y control de La Superintendencia.

CAPÍTULO III
DEL SUPERINTENDENTE

Superintendente Nacional
Artículo 34. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios estará a cargo del Superintendente o la Superintendente Nacional de Precios y Costos Justos, cuyo nombramiento y remoción compete al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos
Artículo 35. Para desempeñar el cargo de Superintendente Nacional de Precios y Costos Justos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser venezolano por nacimiento;

b) Ser mayor de 30 años;

c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

d) No estar incurso en alguna de los supuestos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 38 de este Decreto ley.

Atribuciones Del Superintendente.
Artículo 36. Son atribuciones del Superintendente:

1. Ejercer las atribuciones y funciones de la Superintendencia o distribuir dichas atribuciones y funciones mediante el reglamento interno de la Superintendencia.

2. Dirigir y coordinar la administración, organización y funcionamiento de la Superintendencia.

3. Dictar el reglamento interno de la Superintendencia.

4. Dictar las regulaciones y normativa encomendadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a la Superintendencia, necesaria para la aplicación e implementación de este Decreto Ley.

5. Dictar y coordinar las políticas de regulación y control de la Superintendencia.

6. Presentar al Presidente o Presidenta y al Vicepresidente o Vicepresidenta de la República informe anual del desempeño de la Superintendencia.

7. Celebrar convenios con bancos e instituciones financieras a los fines de su actuación como oficinas receptoras de los fondos administrados por la Superintendencia por concepto de recaudación de multas o prestación de servicios.

8. Las demás que le sean atribuidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o por el reglamento interno de la Superintendencia.

Supuestos de incompatibilidad
Artículo 37. Son incompatibles con el ejercicio del cargo de Superintendente Nacional de Costos y Precios Justos, así como de los demás cargos o empleos públicos de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios:

a) Ser socio o accionista, o pertenecer a órganos de dirección, administración o vigilancia de las entidades fiscalizadas;

b) Intervenir en la investigación y tramitación de diligencias en que ellos, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.

c) Las establecidas en la Ley de los Estatutos de la Función Pública.

El funcionario o empleado a quien se probare que ha incurrido en las anteriores incompatibilidades, será sancionado de conformidad a la Ley del Estatuto de la Función Pública siguiendo el procedimiento legal correspondiente. Las investigaciones, resoluciones o autorizaciones en que hubiere participado serán nulas pero producirán efectos sólo en lo desfavorable al comerciante, todo esto sin perjuicios de las sanciones civiles, penales y administrativas correspondientes.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ADMINISTRACIÓN DE PRECIOS

Artículo 38. Para el mejor ejercicio de sus funciones, Superintendencia Nacional de Costos y Precios contará con el Sistema Automatizado de Administración de Precios, constituido por la plataforma tecnológica, integrada por software y hardware, telemática, telefonía y satelital, que facilitan la actividad de los órganos y entes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios.

La creación, organización, regulación, administración y gestión del Sistema Automatizado de Administración de Precios corresponderá a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

El Sistema Automatizado de Administración de Precios deberá ser actualizado con la tecnología más avanzada y eficiente, en

función de óptimos resultados, para lo cual el Estado deberá propender los recursos necesarios.

El sistema mantendrá permanentemente planes de estudio para el mejoramiento y actualización del talento humano que integran el Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios.

Del portal web

Artículo 39. El Sistema Automatizado de Administración de Precios deberá contar con un portal web, en el cual esté disponible toda la información de los órganos y entes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, así como el Registro de los sujetos del presente Decreto Ley.

Así mismo, el portal web deberá tener contenidos inherentes a la materia de costos y de precios, a la vez de ser un medio interactivo idóneo para la educación de la sociedad en materia de regulación.

Del libre acceso de los ciudadanos y ciudadanas

Artículo 40. Todo ciudadano y ciudadana tendrá libre acceso al portal, teniendo como único requisito el registro correspondiente en el link de usuarios y usuarias del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios.

Confidencialidad de Información

Artículo 41. La información que se proporcione a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, con destino al Sistema Automatizado de Administración de Precios, así como la requerida con ocasión de procedimientos administrativos incoados en dicho organismo, tendrá carácter confidencial.

TÍTULO IV
SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL PRESENTE DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones al presente Decreto Ley

Artículo 42. Para los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán como infracciones aquellas cometidas por las personas naturales o jurídicas que supongan el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto Ley, su Reglamento y normas dictadas por la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

En materia de determinación y control de precios, las sanciones a las infracciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplicarán con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Cuando de los procedimientos de inspección y fiscalización ejecutados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios surgieren indicios de la comisión de infracciones o delitos sancionados de conformidad con otros instrumentos normativos, las actuaciones deberán ser remitidas al órgano o ente competente en razón de la materia, a los fines de su conocimiento y resolución.

Tipo de sanciones

Artículo 43. Las sanciones aplicables a las infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son las siguientes:

a) Multa, la cual será calculada sobre la base de determinado número de salarios mínimos urbanos vigentes para el momento de la comisión de la infracción.

b) Inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión.

c) Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos.

En el caso de la imposición de la sanción de cierre temporal, el tiempo en que se mantenga la medida, el infractor continuará pagando los salarios a las trabajadoras o trabajadores y demás obligaciones laborales y de la seguridad social.

Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño, los riesgos a la salud y la reincidencia del infractor.

La imposición de alguna de las sanciones previstas en el presente capítulo no impide ni menoscaba el derecho de los afectados o las afectadas de exigir al infractor o infractora las indemnizaciones o el resarcimiento de los daños que le hubiere ocasionado, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

La Superintendencia de Costos y Precios impondrá las sanciones de multa y cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos.

La sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de la actividad o profesión será impuesta por los tribunales con competencia en materia penal.

Infracciones genéricas

Artículo 44. Serán sancionados con multa de quince (15) salarios mínimos urbanos los sujetos que cometan las siguientes infracciones:

1. No inscribirse en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios o inscribirse fuera de los plazos establecidos.

2. No informar a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios las modificaciones de estructuras de costo o de precios de los productos o servicios que comercializa el sujeto.

3. No permitir u obstaculizar la actuación de los funcionarios competentes de las Superintendencia Nacional de Costos y Precios, o no prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, durante los procedimientos de inspección y fiscalización.

4. No suministrar información o suministrar información falsa o insuficiente a la Superintendencia, o no remitir la información requerida en el tiempo estipulado.

5. No comparecer sin causa justificada a las citaciones que les hiciere la Superintendencia.

6. No cumplir las órdenes o instrucciones emanadas de la Superintendencia, o cumplirlas fuera del plazo establecido para ello.

Quien reincida una primera vez en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, se le aplicará el doble de la sanción.

Quien reincida por segunda vez en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, se le aplicará, además, la sanción de clausura temporal de almacenes, depósitos o establecimientos, hasta por un plazo de noventa (90) días, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

La reincidencia por más de dos veces será sancionada, además, con la inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión, hasta por un plazo de diez (10) años, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Aumento arbitrario de precios

Artículo 45. Será sancionado con multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos urbanos, más el cien por ciento (100%) del monto total de productos comercializados o servicios prestados, quien aumente el precio de un bien o servicio sin la autorización de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en los casos que así se requiera.

La multa se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) en caso de reincidencia.

Cuando un mismo sujeto sea sancionado en más de dos ocasiones por la infracción establecida en el presente artículo, se le aplicará la sanción de inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión, hasta por un plazo de diez (10) años.

Especulación

Artículo 46. Serán sancionados con ocupación temporal del almacén, depósito o establecimiento, hasta por noventa (90) días, más multa de diez (10) salarios mínimos urbanos a cincuenta (50) salarios mínimos urbanos, quienes vendan bienes o presten servicios por precios superiores a los que hubieren informado a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, o los que hubiere determinado dicha Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su reglamento, y la normativa dictada al efecto.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada, además, con la clausura temporal de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor, y la inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión, en caso de la reiteración de dicha reincidencia.

Protección del afectado

Artículo 47. Los usuarios o usuarias que denuncien, notifiquen y comprueben haber pagado con exceso a los precios establecidos podrán, una vez ejercidas las actuaciones respectivas, exigir al infractor la devolución del monto pagado en exceso. El infractor está obligado a la devolución de la diferencias sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa que correspondiere.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Aplicación preferente

Artículo 48. Cuando la Superintendencia Nacional de Costos y Precios inspeccione o fiscalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y, en su caso, conozca la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Principios

Artículo 49. Los procedimientos contemplados en el presente Capítulo se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

1. Publicidad: Los interesados, interesadas y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.

2. Dirección e impulso de oficio: El funcionario o funcionaria que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

3. Primacía de la realidad: El funcionario o funcionaria debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.

4. Libertad probatoria: En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.

5. Lealtad y probidad procesal: Los interesados, interesadas, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el procedimiento con lealtad y probidad. En este sentido, se podrán extraer conclusiones en relación al interesado o interesada atendiendo a la conducta que éste asuma en el procedimiento, especialmente cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundamentadas.

6. Notificación único: Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Publicidad del expediente

Artículo 50. De todo procedimiento se abrirá expediente, el cual recogerá todo documento, informe, tramitación e incidencia del asunto sometido a consideración del funcionario competente.

El o la denunciante, cuando lo hubiere, tendrá acceso al expediente y, en tal sentido, podrá intervenir como interesado o interesada en el procedimiento, entre otras, para verificar la unidad del expediente, comprobar el cumplimiento de los lapsos del procedimiento, promover, evacuar y controlar los medios de pruebas, así como constatar todas las actuaciones correspondientes, a fin de garantizar el resguardo del interés social.

De la acumulación de expedientes

Artículo 51. Cuando un asunto tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, o en otro órgano o ente público, el funcionario competente para el conocimiento del asunto podrá requerir lo actuado y proceder a la acumulación de expedientes.

Confidencialidad de documentación

Artículo 52. La máxima autoridad del órgano o ente que lleve a cabo el procedimiento podrá calificar como confidenciales los documentos que considere conveniente para el mejor desarrollo del procedimiento, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Estos documentos serán archivados en expedientes separados al expediente principal.

Artículo 53. A los efectos de la determinación de las personas naturales responsables ante la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, respecto de la aplicación de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, se observarán las siguientes reglas:

1. En el caso de personas naturales: son responsables del cumplimiento del procedimiento por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.

2. En el caso de personas jurídicas debidamente registradas o inscritas: por sus representantes legales de

conformidad con el respectivo instrumento de creación o sus estatutos.

3. En las entidades o colectividades que, sin haber llenado las formalidades de inscripción y registro, constituyan una unidad productiva, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional: el cumplimiento estará a cargo de la persona que administre los bienes y, en su defecto, de cualquiera de los integrantes de la entidad.

4. En el caso de las comunidades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Inicio y notificación

Artículo 54. Toda inspección o fiscalización dará inicio mediante instrucción impartida por el funcionario competente, bien de oficio o con fundamento en denuncia que hubiere sido interpuesta ante la oficina a su cargo.

Cuando la inspección o fiscalización verse sobre documentos que se encuentran en poder del órgano o ente competente o respecto de circunstancias o hechos que reposan en los archivos o expedientes de éste, el procedimiento podrá iniciarse en la sede del órgano o ente competente, levantando el acta correspondiente, en la cual se indicarán las circunstancias y hechos verificados y sedará la instrucción correspondiente para el inicio del procedimiento.

La instrucción mediante la cual se dé inicio al procedimiento deberá constar por escrito, constituyendo el auto apertura al procedimiento. Dicho auto será notificado al interesado con las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Notificación

Artículo 55. La notificación deberá ser personal y se efectuará en alguna de los responsables indicados en el artículo 54 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sin embargo, si la persona a notificar no se encontrare presente, será válida la notificación efectuada a la persona que se encontrare a cargo del inmueble o bien mueble objeto de inspección o fiscalización, ya sea en carácter de representante, encargado, administrador, gerente, director o mandatario.

En todo caso, la ausencia del interesado o sus representantes o, la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de la inspección o fiscalización ordenada, pero deberá dejarse constancia por escrito de tal circunstancia.

Acto de inicio

Artículo 56. En el auto de inicio, el funcionario competente identificará al funcionario autorizado y los aspectos sobre los cuales versa la inspección o fiscalización, ordenando el inicio del procedimiento, la apertura del expediente administrativo y su sustanciación.

Ejecución de la inspección o fiscalización

Artículo 57. En la inspección o fiscalización el funcionario actuante, por todos los medios a su alcance, ejecutará las actividades materiales o técnicas necesarias para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes impuestos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

Levantamiento de acta

Artículo 58. De toda inspección o fiscalización procederá a levantarse un acta, la cual deberá ser suscrita por el funcionario actuante y la persona presente en la inspección a cargo de las actividades o bienes objeto de inspección.

De igual manera el acta debe contener la siguiente información: Lugar, fecha y hora en que se verifica la inspección y fiscalización, con la descripción de los bienes o documentos sobre los cuales recae.

Cuando la determinación del lugar no sea posible, por razones de índole técnico, se indicará la posición geográfica del bien, determinada por las coordenadas geográficas para el momento de la inspección.

Identificación de la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante por cualquier título de los bienes objeto de inspección o fiscalización.

Identificación del sujeto responsable.

Narración de los hechos y circunstancias verificadas, con especial mención de aquellos elementos que presupongan la existencia de infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, si los hubiere.

Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la inspección.

Verificación de conformidad

Artículo 59. Si de los hechos y circunstancias objeto de inspección o fiscalización, el funcionario actuante constatare que no existen incumplimientos por parte del sujeto fiscalizado, al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o que la denuncia que se hubiere interpuesto carece de fundamentos fácticos o jurídicos, indicará tal circunstancia en el Acta de Inspección o Fiscalización, a los efectos de dar por concluida la investigación.

Medidas preventivas

Artículo 60. Si durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante detectara indicios del incumplimiento de las obligaciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto medidas preventivas destinadas a impedir la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento. Dichas medidas preventivas podrán consistir en:

1. Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos, o de la prestación de los servicios.

2. Comiso.

3. Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad o, para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.

4. Cierre temporal preventivo del establecimiento.

5. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.

6. Todas aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, protegidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando se dicten preventivamente la requisición o la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte del Órgano o ente competente o, el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades de producción o comercialización de bienes, o la prestación de los servicios, garantizando el abastecimiento y la disponibilidad de éstos durante el curso del procedimiento.

Cuando el comiso preventivo se ordene sobre alimentos o productos perecederos, podrá ordenarse su disposición inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en acta separada firmada por el representante del organismo público o privado destinatario de las mercancías comisadas.

Sustanciación de las medidas preventivas

Artículo 61. La sustanciación de las medidas preventivas se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal los autos mediante los cuales se decreten o se disponga su modificación o revocatoria.

Ejecución de las medidas preventivas

Artículo 62. La ejecución de las medidas preventivas indicadas en el presente Capítulo se hará constar en un acta a suscribirse entre el funcionario actuante y los sujetos sometidos a la medida.

La negativa de los sujetos afectados por la medida a suscribir el acta, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

El funcionario actuante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio y la conservación o correcta disposición de los bienes.

Durante la vigencia de la medida preventiva, los trabajadores y trabajadoras continuarán recibiendo el pago de salarios y los derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

De la oposición a las medidas preventivas

Artículo 63. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida preventiva, o de su ejecución, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante la funcionaria o el funcionario que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuando la oposición verse sobre la ejecución de la medida preventiva de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución suficiente sobre el valor total de las mercancías objeto de comiso. En dicho caso el funcionario competente, si considerase suficiente el monto de la caución y justificadas las razones, podrá ordenar el levantamiento de la medida, previa verificación de que las condiciones sanitarias de las mercancías se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

La caución referida en el párrafo anterior consistirá en una fianza solidaria otorgada por una empresa de seguros o institución bancaria establecida en el país, mediante documento autenticado. La fianza deberá indicar la renuncia expresa del fiador a los beneficios que le acuerda la ley y estará vigente hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada.

Guarda de bienes

Artículo 64. En el caso de retención de bienes u otros efectos con ocasión de la aplicación de alguna de las medidas preventivas indicadas en el presente Capítulo, el funcionario actuante expedirá a la presunta infractora o al presunto infractor la correspondiente acta de retención en la cual se especificarán las cantidades, calidades y demás menciones de lo retenido.

Dicha acta se elaborará por triplicado y deberá firmarla el funcionario que practicó la retención y la presunta infractora o el presunto infractor, a quien se le entregará el duplicado de la misma, el original se anexará al expediente, y el triplicado permanecerá en el órgano que al efecto determine el órgano o ente competente.

Los gastos ocasionados por la retención de bienes serán pagados por el infractor o infractora, salvo que proceda su devolución en los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Apertura del procedimiento sancionatorio

Artículo 65. Cuando del procedimiento de inspección o fiscalización se determine la concurrencia de hechos o circunstancias de los cuales se presuma la trasgresión de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el funcionario competente ordenará la apertura del correspondiente procedimiento sancionatorio.

Inicio y notificación

Artículo 66. Efectuada la apertura del procedimiento sancionatorio, el funcionario competente ordenará la notificación a aquellas personas a que hubiera lugar, para imponerlas de los hechos por los cuales se da inicio al procedimiento, a los fines que aleguen sus razones y exhiban las pruebas que consideren pertinentes, dentro de un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en la hubieren sido notificados.

Audiencia de descargos

Artículo 67. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación a que refiere el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de doce (12) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel, según la complejidad del asunto.

En la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, o exhibir las pruebas que estime pertinentes.

De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresen los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como cualquier incidencia ocurrida durante la audiencia.

Acta de conformidad

Artículo 68. Si durante la audiencia de descargos el funcionario competente para conocer del asunto, sobre la base de los argumentos expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, o de las pruebas exhibidas por éste, estimase que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Dicha acta de conformidad pondrá fin al procedimiento.

Aceptación de los hechos

Artículo 69. Si en la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor aceptare todos los hechos que

le son imputados, el funcionario competente para conocer del asunto, procederá a dejar constancia de ello, imponiendo en el mismo acto las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El acto dictado conforme lo establecido en el presente artículo pondrá fin al procedimiento.

Descargo parcial

Artículo 70. Cuando de la audiencia de descargos resulte la admisión parcial de los hechos o, la funcionaria o funcionario competente declare la conformidad parcial sobre algunos de ellos, procederá a emitir un acta de descargo parcial, en la cual diferenciará con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto de los cuales declara su conformidad.

En el acta de descargo parcial se impondrán las sanciones correspondientes a los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor y se declarará la terminación del procedimiento respecto de tales hechos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad.

Los hechos sobre los cuales no se declare terminado el procedimiento, continuarán siendo objeto de éste conforme el artículo siguiente.

Lapso probatorio

Artículo 71. Cuando en la audiencia de descargos se produzca la admisión parcial de los hechos atribuidos, su rechazo por parte de la presunta infractora o del presunto infractor, o éste no comparezca a la audiencia de descargos, el procedimiento continuará con la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles, el cual se entenderá abierto y emplazada la presunta infractora o el presunto infractor, en la misma audiencia, sin necesidad de notificación alguna.

El lapso probatorio comprende un plazo de tres (3) días hábiles para la promoción de pruebas, dos (2) días hábiles para la oposición, dos (2) días hábiles para su admisión y tres (3) días hábiles para su evacuación.

El funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta veinte (20) días hábiles, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado del presente artículo, o el de su prórroga de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Durante el lapso probatorio, el interesado también podrá promover y evacuar las pruebas que hubiere exhibido en la audiencia de descargos, o durante el plazo de comparecencia.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del término de prueba dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte.

Reglas sobre pruebas

Artículo 72. En el procedimiento establecido en el presente capítulo podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho conforme al ordenamiento jurídico vigente, observando en particular las siguientes reglas:

Sólo podrán solicitarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos técnicos o científicos especializados. A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos objeto de experticia.

Para la designación de expertos, se preferirá la designación de un experto único por consenso entre el órgano o ente actuante y la interesada o el interesado pero, de no ser ello posible, cada parte designará un experto y convendrán la designación de un tercer experto de una terna propuesta por el órgano o ente competente.

Los costos de la experticia incluyendo los honorarios del experto o los expertos, según sea el caso, correrán por cuenta de la parte que la solicite.

No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse al decidirse el acto o recurso que corresponda.

No podrán promoverse el juramento y la confesión de empleados públicos cuando ello implique la absolución de posiciones por parte de la Administración.

Cuando se trate de pruebas de laboratorio, el órgano o ente administrativo competente notificará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas.

En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan.

El funcionario competente puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cuando se requiera la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, para la comprobación de las infracciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de sus reglamentos o de las disposiciones dictadas en su ejecución, las inspecciones o tomas de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio o de bienes.

A tal efecto, los responsables de dichos lugares deberán prestar la colaboración necesaria a los fines de la realización de estas.

Nuevas medidas preventivas. Modificación o levantamiento de las existentes

Artículo 73. En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario que conoce del respectivo asunto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en el Capítulo anterior cuando, a su juicio, exista un riesgo fundado de que la decisión que resuelva dicho asunto no pueda ser ejecutada.

Así mismo, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

Cuando la medida preventiva ordenada o ejecutada fuere de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución suficiente, a criterio del Superintendente Nacional de Costos y Precios.

De la terminación del procedimiento

Artículo 74. Vencido el plazo establecido para el lapso probatorio, el funcionario competente dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos para emitir la decisión, prorrogable por diez (10) días más si la complejidad del asunto lo requiriera.

Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, o el des u prórroga, sin que se hubiere decidido el asunto, se considerará que ha sido resuelto negativamente.

Acto conclusivo

Artículo 75. Terminado el procedimiento, el funcionario competente dictará se decisión mediante un acto redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, y en el cual deberá indicarse:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del sujeto o los sujetos que constituya parte en el procedimiento.
3. Hechos u omisiones constatados, bienes objeto del procedimiento y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
4. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
5. Fundamentos de la decisión.
6. Sanciones que correspondan, según los casos.
7. Recursos que correspondan contra el acto.
8. Identificación y firma autógrafa del funcionario competente que emite el acto, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaran elementos que presupongan la existencia de la comisión de delitos de orden público, el acto conclusivo indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

Ejecución voluntaria de la sanción

Artículo 76. Los actos administrativos dictados por el funcionario competente, que recaigan sobre particulares, se ejecutarán de manera voluntaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Ejecución forzosa

Artículo 77. Cuando la ejecución voluntaria a que refiere el artículo anterior no se realizare o su realización sea imposible, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, de oficio, procederá a su ejecución forzosa.

Cuando la decisión declare la sanción de comiso y éste haya sido ejecutado previamente como medida preventiva, se considerará que ha operado la ejecución forzosa del acto, sin que sea necesario ordenar nuevamente su ejecución.

Normas para la ejecución forzosa

Artículo 78. La ejecución forzosa de actos administrativos por parte del funcionario competente se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado u obligada, se procederá a la ejecución, bien por la Administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado u obligada, con auxilio de la fuerza pública para su ejecución si fuere necesario.
2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado u obligada se resistiere a cumplirlos, se solicitaré el auxilio de la fuerza pública para ejecutarlos, imponiéndosele a la infractora o el infractor multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incumplimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que se le hubieran aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la Administración, para que cumpla lo ordenado.
3. Cada multa tendrá un monto de entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos urbanos.

Notificación de sanciones

Artículo 79. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios deberá notificar a la infractora o el infractor la sanción impuesta de acuerdo a lo previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

En los casos de multa, se acompañará la notificación de la correspondiente planilla de liquidación a fin de que la infractora o el infractor proceda a pagar en un plazo no mayor de quince días (15) hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la correspondiente planilla. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere pagada, la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva a todos los efectos legales.

Recursos

Artículo 80. Contra las decisiones mediante las cuales se impongan sanciones, el interesado podrá:

1. Interponer el recurso jerárquico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto conclusivo, cuando la decisión no sea dictada por la máxima autoridad del órgano o ente competente.
2. Interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los procedimientos administrativos.

El reglamento interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios indicará las unidades o dependencias a cuyos titulares corresponda el conocimiento y decisión del Recurso Jerárquico. De no ser establecido, dicho Recurso será conocido y decidido por el Superintendente Nacional de Costos y Precios.

Destino de los bienes objeto del comiso declarado con lugar

Artículo 81. Cuando en el acto conclusivo se declare con lugar el comiso de productos estratégicos para la satisfacción de necesidades básicas humanas, sin que fuere ordenada su destrucción, éstos serán destinados a su distribución en las redes de distribución y comercialización estatales, sin que haya lugar a remate.

Cuando los bienes objeto de comiso fueren comercializados, deberá efectuarse a precio razonable, igual o menor a los precios de regulación o de mercado, debiendo los recursos obtenidos ser destinados al funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Comiso declarado sin lugar mediante acto definitivamente firme

Artículo 82. Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar en el acto conclusivo, o en el recurso administrativo o judicial, y la decisión quedara definitivamente firme, el funcionario decisor ordenará la devolución al propietario de los bienes objeto de comiso, en el estado en que se hallaren.

Cuando los bienes objeto de comiso hubieren sido dispuestos conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado si el acto conclusivo, el recurso administrativo o el recurso judicial que declare sin lugar el comiso de tales bienes, quedare definitivamente firme.

En todo caso, si al momento de hacerse exigible por parte del propietario la devolución de los bienes objeto de comiso, estos hubieren desaparecido, dañado o deteriorado, por causa imputable al órgano o ente competente encargado de su

aseguramiento y custodia, el propietario tendrá derecho a que se le indemnice.

Supletoriedad

Artículo 83. Los vacíos legales en materia de procedimientos por aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán suplidos por Ley que regula los procedimientos administrativos.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Incorporación progresiva de la Superintendencia

Artículo 84. Las competencias otorgadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrán ser asumidas progresivamente por dicho órgano, en función del carácter estratégico de su ejercicio.

Hasta tanto la Superintendencia asuma la totalidad de las funciones previstas en el presente Decreto Ley, los órganos y entes que las desempeñen a la fecha de entrada en vigencia del presente, seguirán ejerciéndolas, debiendo coordinar lo conducente para informar oportunamente al Superintendente Nacional de Costos y Precios sobre los resultados obtenidos, así como coordinar lo conducente para agilizar la trasferencia definitiva de atribuciones a la Superintendencia.

Plazo para dictar el reglamento interno y creación del Registro

Artículo 85. En el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá dictarse el reglamento interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y crearse el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Interpretación de las Normas

Artículo 86. En la interpretación de las disposiciones de esta Ley y de las mercantiles que tuvieren relación con ésta, así como de su reglamento, normativas o de los términos y actos mercantiles, se atenderá a su naturaleza mercantil, a los usos y costumbres comerciales y en su defecto, a principios de Derecho y de Economía, Administración o Contabilidad, razones de buen sentido y equidad.

Prescripción

Artículo 87. La facultad para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirá a los tres (03) años, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Si hubieren transcurrido más de cinco (05) años desde la fecha de inicio del trámite para conocer sobre una posible infracción, sin haberse resuelto definitivamente al respecto, también prescribirá la acción, debiendo alegarla el interesado. Los funcionarios o empleados públicos responsables del retardo en la resolución serán sancionados de conformidad con la legislación vigente.

La facultad para inspeccionar y fiscalizar prescribe a los tres (03) años.

Vigencia

Artículo 88. El presente Decreto entrará en vigencia vencido el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo las normas contenidas en los artículos 23, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36 y 37, las cuales entrarán en vigencia con la publicación del presente Decreto Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA